

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCI-  
PALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 120.

Secretaría general

Por orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de agosto de 1939, se prohibió en términos generales, la asistencia a los cinematógrafos, de los menores de 14 años, dándose normas respecto a cuales fuesen las películas a las que se les permitiesen asistir, encomendando a los Gobernadores civiles en las capitales de provincia y a los Alcaldes en las demás poblaciones, el cumplimiento de lo dispuesto en la orden referida y facultando a los primeros para imponer las oportunas sanciones, a las transgresiones que se cometiesen.

Como se hiciese difícil la adquisición de material cinematográfico adecuado, a que hacía referencia la orden en cuestión, se dictó otra por el propio Ministerio, en 27 de mayo de 1941, por la que se suspendía la prohibición de la asistencia de los menores a las sesiones ordinarias de cine, autorizándolos, siempre que los programas, estuviesen íntegramente constituidos por películas declaradas aptas para menores, por los organismos competentes de la censura.

Se ha venido observando una cierta atenuación en la aplicación de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, lo que ha dado lugar a que se formularan quejas ante autoridades superiores por particulares y entidades de la Nación.

En vista de ello, se requiere a los empresarios de los salones de cinematógrafo de la provincia, a los agentes dependientes de mi autoridad y a todos los Sres. Alcaldes, velen por la más exacta aplicación de cuanto se refiere, a evitar, que los menores de 14 años, asistan a espectáculos cinematográficos, que no sean totalmente declarados aptos sus programas para esta asistencia, no bastando que en los programas dobles, figure una de las cintas solamente como apta para menores.

Asimismo se recuerda a todos los Sres. Alcaldes, a los agentes de mi autoridad en toda la provincia y a las fuerzas de la Guardia civil, la obliga-

ción que tienen de denunciarme la asistencia a los bailes públicos y espectáculos análogos, de menores de 18 años, velando en todo momento por que impere en ellos la más estricta moralidad, para sancionar este Gobierno civil las infracciones que se cometan.

Soria 28 de junio de 1949.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### DECRETO

La simplificación administrativa impuesta por el decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la desaparición prevista por este mismo decreto del cuadro de salarios establecido en el artículo ciento treinta y nueve del reglamento del Seguro de Enfermedad, la afiliación unificada a los Regímenes de Subsidios familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez, y la integración en una cuota única de las distintas cuotas y primas establecidas para cada uno de dichos Seguros, hacen necesaria una modificación de alguno de los preceptos de la legislación vigente en la materia, que permitan, conservando el espíritu de aquéllos, acomodarlos al procedimiento unificado que estableció el citado decreto en forma que haga más fácil y sencillo su desarrollo administrativo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

#### DISPONGO:

Artículo primero. La afiliación es requisito indispensable para adquirir el derecho al disfrute de los beneficios que conceden los Seguros sociales obligatorios, unificados por el decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

La afiliación de los productores por cuenta ajena estará a cargo de las respectivas empresas, que vendrán obligadas a comunicar el alta de aquéllos dentro del plazo de ocho días naturales, contados a partir de la fecha en que se hubiera producido. De igual forma y en el mismo plazo estarán obligadas a comunicar la baja ocasionada por el cese en el trabajo.

Si la empresa no cumplierse dichas obligaciones, el productor podrá solicitar directamente del Instituto Nacional de Previsión el alta o la baja correspondiente, sin perjuicio de la sanción en que aquélla hubiera incurrido.

Artículo segundo. El derecho a las prestaciones establecidas en los artículos

cuarenta y concordantes del reglamento del Seguro de Enfermedad y el cómputo para los plazos de carencia del Subsidio a la Vejez, se contará desde la fecha de afiliación de los trabajadores, cuya formalidad se cumplirá por el Instituto Nacional de Previsión en el plazo máximo de quince días, a partir de la presentación de la solicitud de sus dependencias. No podrán concederse a los partes de alta efectos retroactivos superiores al plazo de ocho días inmediatamente anteriores a su presentación, ni aun en el caso de que se produjesen en virtud de acta de inspección; todo ello sin perjuicio de la acción que pueda ejercitar el trabajador contra el patrono o patronos causantes del retraso en la afiliación.

Artículo tercero. Para la inclusión o exclusión de los trabajadores en los Seguros de Enfermedad y de Vejez e Invalidez en relación con el tope establecido de dieciocho mil pesetas anuales, se computarán todos los conceptos previstos en el decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a excepción, por su carácter circunstancial, de las horas extraordinarias y primas a la producción a que se refieren, respectivamente, los apartados d) y j) del artículo segundo de la mencionada disposición.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para la cotización se computará la totalidad de los ingresos obtenidos por los trabajadores por los distintos conceptos detallados en los artículos primero y segundo del citado decreto, incluso las horas extraordinarias y primas a la producción, y con las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Los trabajadores que rebasen el tope de dieciocho mil pesetas anuales, serán incluidos solamente en el Régimen obligatorio de subsidios familiares, computándose, para determinar la cuota correspondiente, todos sus ingresos, con tal de que se hallen comprendidos en los distintos conceptos detallados en los artículos citados en el párrafo anterior.

Artículo cuarto. La recaudación unificada de la cuota de los Seguros sociales obligatorios establecida por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, único órgano autorizado para efectuarla, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo del citado decreto, que la realizará utilizando los conductos y medios de pago que se establezcan en las disposiciones complementarias del presente decreto, y entre ellos las entidades cuya colaboración con el Seguro Obligatorio de Enfermedad estableció el decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto. El derecho al cobro de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios, unificados por decreto de

veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, prescribe a los cinco años de la fecha en que reglamentariamente proceda su abono.

Artículo sexto. Se amplía a todas las empresas afiliadas a los Regímenes de Seguros sociales unificados el sistema de administración delegada del Régimen obligatorio de subsidios familiares implantado por el decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las empresas podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión, si así lo desean, en escrito razonado, realizar mensualmente la liquidación de sus cuotas.

Artículo séptimo. Las funciones de las empresas incluidas en el sistema de administración delegada a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior han de realizar son las siguientes:

a) La recaudación de cuotas correspondientes al personal a su servicio.

b) El pago de los subsidios familiares a sus trabajadores que tengan reconocido por la Caja Nacional el carácter de subsidiados.

c) La liquidación con el Instituto Nacional de Previsión del resultado de su gestión, ingresando o reclamando del mismo la diferencia existente entre el importe de la cuota única y el de las prestaciones económicas efectuadas por su conducto.

Asimismo podrán realizar el abono de las prestaciones económicas a los asegurados del Seguro de Enfermedad cuando así lo soliciten las propias empresas.

Artículo octavo. La obligación del pago de la cuota única de los Seguros sociales obligatorios subsiste para la empresa hasta el momento en que ponga en conocimiento del Instituto Nacional de Previsión la baja del productor a su servicio.

Artículo noveno. La asistencia médica que proporciona el Seguro Obligatorio de enfermedad se prestará desde el día en que se notifique la enfermedad al Médico correspondiente del Seguro, mientras sea precisa y con una duración máxima de veintiséis semanas para los asegurados, y de trece para los beneficiarios, por cada año natural.

Artículo diez. Los productores asegurados a quienes afecte el régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad, que queden en situación de paro forzoso, conservarán el derecho a la asistencia médico-farmacéutica y económica de dicho Seguro, con la duración que determina el artículo anterior, por un periodo relacionado con el de permanencia en el régimen en los trescientos sesenta y cinco días anteriores a la fecha del paro, con arreglo a la siguiente escala: de noventa y uno a ciento ochenta días de permanencia un mes; de ciento ochenta y un a

doscientos setenta días, cinco meses, y de doscientos setenta y un días en adelante, nueve meses.

Artículo once. Los servicios de prótesis, baños y ortopedia sólo se prestarán por prescripción facultativa aceptada por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Seguro de Enfermedad.

Artículo doce. La pérdida de retribución debida a enfermedad será indemnizada por este Seguro, siempre que el enfermo cumpla las condiciones siguientes:

a) Haber permanecido en el Régimen más de ciento ochenta días.

b) Recibir asistencia sanitaria del Seguro.

c) Estar incapacitado para el trabajo,

d) No haber provocado ni mantenido intencionadamente la enfermedad.

Artículo trece. La indemnización económica por enfermedad será el cincuenta por ciento de la retribución diaria del asegurado, sin perjuicio de su derecho a seguir percibiendo las demás prestaciones de los Seguros sociales.

Esta indemnización será abonada únicamente en la enfermedad cuya duración mínima sea de siete días y a partir del quinto día de la enfermedad hasta veintiséis semanas como máximo por año natural.

Artículo catorce. Las mujeres aseguradas en el Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad que den a luz percibirán como indemnización por pérdida de retribución originada por el descanso obligatorio y voluntario, el sesenta por ciento de su retribución diaria.

Esta indemnización es incompatible con la que le corresponda en caso de enfermedad, pudiendo optar la asegurada por una u otra.

Si hubiere error en la fecha fijada como probable para el parto, la indemnización correspondiente al descanso voluntario será abonada hasta que se produzca aquél.

Artículo quince. Cuando fallezca un asegurado, el Seguro obligatorio de Enfermedad concederá una indemnización para gastos funerarios, cuya cuantía será de veinte veces el importe de la retribución diaria del mismo. Dicha indemnización es compatible con cualquier otra análoga que puedan concederle su contrato de trabajo u otros seguros sociales, pudiendo los derechohabientes optar por la que estimen más conveniente.

Artículo dieciséis. A los efectos de los artículos catorce, quince y dieciséis de la presente disposición, se entenderá por retribución diaria del asegurado la resultante de dividir las cantidades percibidas por el trabajador en concepto de salario, dentro de los treinta días últimos, incluidos el de baja, trabajados en el citado período.

Las empresas a que hubiese pertenecido el asegurado durante dicho período, vendrán obligadas a extender las certificaciones en que se acrediten los datos necesarios para efectuar los cálculos previstos en el párrafo anterior.

Artículo diecisiete. Las infracciones por inobservancia de las obligaciones impuestas en los Regímenes de seguros sociales obligatorios podrán ser sancionadas en la cuantía y forma previstas en los artículos setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta y uno y ochenta y ocho del reglamento de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho; artículos treinta y uno, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco y treinta y seis de la orden de dos de febrero de mil novecientos cuarenta y artículos ciento setenta y siete y ciento setenta y ocho del reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo dieciocho. Cualquier acción u omisión de empresas o de asegurados que tienda a defraudar a los diferentes Regímenes de seguros sociales obligatorios, por merma de cuotas, exceso o disfrute indebido de prestaciones, cuando se apre-

cie la existencia de mala fé, dará lugar a que por el Instituto Nacional de Previsión, y sin perjuicio de otras medidas de carácter administrativo que se adopten, se proponga a la respectiva Delegación de Trabajo, la imposición de multas, cuando la cuantía no exceda de mil pesetas. Si la propuesta excediera de esta cantidad, dicha Delegación de Trabajo elevará el expediente a la Dirección general de Previsión, que podrá imponerlas hasta el límite autorizado por las disposiciones legales.

Artículo diecinueve. Quedan derogados los artículos treinta y tres del reglamento del Régimen obligatorio de subsidios familiares, de veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho, y treinta, cuarenta y uno, cuarenta y cinco, sesenta y tres, setenta y dos, setenta y tres, setenta y siete, ochenta y tres, ochenta y seis y noventa y cuatro del reglamento del Seguro de Enfermedad, de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y cuantas otras disposiciones se opongan a lo que preceptúa el presente decreto.

Disposición final. - La presente disposición empezará a regir en primero de julio del corriente año.

Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que precise el cumplimiento y desarrollo del presente decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Pedralbes (Barcelona), el día siete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. - FRANCISCO FRANCO. - El Ministro de Trabajo, JOSÉ ANTONIO GIRÓN DE VELASCO.

(B. O. del E. del día 23 de J.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La adjudicación y permanencia durante el plazo de concesión de las Salas de Subastas ha de ajustarse a normas que armonicen la defensa de los intereses públicos, con las garantías necesarias al adjudicatario para asegurarle su funcionamiento durante el plazo legal, ya que ha de sufragar los gastos de instalación y cumplir las demás obligaciones a que se condiciona su concesión,

En su virtud, este Ministerio, en uso de la facultad conferida por el decreto de 18 de julio de 1948, ha tenido a bien disponer:

Que una vez adjudicada una o varias Salas de Subastas, no podrán aumentarse su número en la misma población durante el plazo de su concesión, sin previa formación de expediente en el que se acredite su insuficiencia para atender al servicio a que están destinadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. - Madrid 4 de junio de 1949. - FERNANDEZ CUESTA. - Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 19 de J.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Junta directiva de la Mutualidad general de Funcionarios y Empleados de este Departamento en relación con los porcentajes fijados por la Real orden de 23 de marzo de

1925 y orden ministerial de 28 de febrero de 1941, para la distribución de las cantidades procedentes de fianzas caducadas por petición de vagones que se solicitan y no son utilizados y de los recargos de almacenajes y paralización de material en las estaciones de ferrocarriles.

Este Ministerio, teniendo en cuenta los fines a que se dedican los mencionados fondos y los encomendados a la Mutualidad de que se trata, determinados en el decreto de su creación, fecha 3 de julio de 1944 y que han tenido pleno desarrollo en el reglamento de 24 de junio de 1948 y en el de las Secciones que la constituyen, de igual fecha, se ha servido disponer:

Primero. Los fondos procedentes de fianzas caducadas por petición de vagones no utilizados se distribuirán, a partir de 1.º de julio próximo de la siguiente forma:

	Por ciento
1.—Al Colegio de Huérfanos Ferroviarios.....	30
2.—A la Caja de Pensiones y Socorros de los Empleados Ferroviarios.....	25
3.—Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.	40
4.—A las Empresas ferroviarias, por gastos de recaudación y administración...	5
Total.....	100

Segundo. Los fondos que procedan de los recargos por almacenajes y paralización de material en las estaciones de ferrocarriles se distribuirán a partir de la misma fecha, como siguen:

	Por ciento
A la Caja de Pensiones y Socorros de los Empleados de las Empresas.....	25
A la Asociación General de Empleados y Obreros de Ferrocarriles.....	15
A la Asamblea Suprema de la Cruz Roja.....	10
A la Mutualidad de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas.	45
A las Empresas Ferroviarias por gastos de Administración y recaudación....	5
Total.....	100

Tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. - Madrid 28 de mayo de 1949. - El Subsecretario, F. Turell. - Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 5 de J.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-práctica en todos sus aspectos, agro-

nómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la orden ministerial de 8 de abril de 1949, ha resuelto:

Primero Por el Ministerio de Agricultura se encomienda a la Dirección general de Montes, Distrito Forestal de Soria, la celebración de un cursillo sobre «Capacitación Forestal» en dicha provincia, en la fecha y con arreglo al plan que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Segundo La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de Capacitación autorizado en el artículo anterior será de 20.500 pesetas (veinte mil quinientas pesetas) con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del mismo.

Quinto Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. - Madrid, 24 de mayo de 1949. - Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa. - Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(B. O. del E. del día 21 de Jn.)

## Juzgados de primera instancia

### SORIA

Don Juan Severino Jiménez Guerrero, Juez de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido expediente sobre declaración de herederos abintestato de don Hilario Gonzalo Pascual, vecino que fué de Calatañazor y que murió en dicho lugar el 4 de mayo de 1946, a instancia de D. Domingo Gonzalo Pérez reclamando herencia para sí y sobrinos del finado, D. Luis Escribano Gonzalo, Feliciano, Segundo, Cristina y Dionisio Gonzalo Pérez; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que en el término de treinta días comparezcan ante este Juzgado a reclamarla.

Soria 21 de junio de 1949. - Juan S. Jiménez - El Secretario, Carlos Roda.

## Anuncios particulares

### PASTOS

Se arriendan para cabras los del monte de Baniel (Tallar). Para tratar, con Silverio M. de Azagra, en Almazán. 266. - Derechos 10'50 pesetas.

Imprenta provincial.